

tido, puede afirmarse que a la base del negocio objetiva corresponde un «significado secundario». No pueden señalarse, por tanto, diferentes consecuencias para la desaparición de la base del negocio subjetiva y objetiva, dado que ambas desaparecerán simultáneamente en muchos contratos. En todo supuesto de falta o desaparición de la base del negocio, es necesario considerar si puede mantenerse el contrato adaptándolo a las nuevas circunstancias sobrevenidas, o si, por el contrario, resulta imposible conservar el contrato; en esta segunda hipótesis (que comprende los casos de frustración de la finalidad, mutuo error sobre la base de cálculo, etc.), los contratantes están facultados para resolver o denunciar el contrato. Después de sentar esta regla general, LARENZ concreta las diferencias entre su anterior y actual doctrina: a) la falta o desaparición de la base del negocio subjetiva no hace ineficaz el contrato, el § 779 del B G B debe reducirse a su supuesto concreto y no puede generalizarse; b) cuando se modifica considerablemente la relación de equivalencia después de realizada una de las prestaciones, debe concederse a la parte que cumplió una pretensión de reajuste, no procediendo, a causa de sus dificultades e inutilidad, la resolución del contrato y la aplicación de las normas sobre enriquecimiento injusto. El problema de la indemnización de los gastos realizados en los supuestos de frustración del fin es resuelto, en cambio, de forma idéntica a la señalada en la primera edición, fundando LARENZ su opinión en las exigencias de un justo reparto del riesgo contractual y en la gestión de negocios en sentido amplio.

La tajante distinción entre base del negocio subjetiva y objetiva, uno de los mayores méritos de la anterior doctrina de LARENZ, se ha resquebrajado en la presente edición de su obra. En efecto, a la hora de señalar las consecuencias jurídicas, momento en el que se comprueba el valor de las distinciones conceptuales, la diferenciación entre base del negocio subjetiva y objetiva (y dentro de ésta: destrucción de la relación de equivalencia y frustración de la finalidad), casi llega a esfumarse. Con ello, el libro pierde belleza y fuerza sugestiva. Pero justo es reconocer que LARENZ ha revisado valiente y sinceramente su doctrina, tratando de acomodar la teoría a la vida, proceder que es irreprochable. Es posible que la doctrina de la base del negocio no haya llegado todavía a su madurez, o que constituya uno de los problemas en los que el jurista debe renunciar a toda solución teóricamente formulable de manera general.

CARLOS FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

NAPOLETANO, Vincenzo: «Dizionario bibliografico delle Riviste Giuridiche italiane su leggi vigenti (1865-1954)», 2028 págs. Milano, Giuffrè, 1956.

De gigantesco puede calificarse el esfuerzo realizado por el autor con un grupo de colaboradores para proporcionar a los juristas italianos un instrumento de trabajo cada vez más indispensable dado el considerable número de revistas jurídicas que hoy se publican en Italia. Este utilísimo

fichero —pues tal función viene a cumplir—, que pese a su volumen resulta bastante manejable, recoge prácticamente bibliografía relativa a todas las ramas del derecho positivo (civil, mercantil, penal, procesal, administrativo, político, laboral, internacional, financiero, canónico, eclesiástico) actualmente vigente en Italia, de suerte que sólo excepcionalmente se han incluido trabajos sobre las leyes y códigos derogados. La ordenación se hace alfabéticamente y la agrupación está presidida por el criterio de encuadrar al máximo la materia en rúbricas generales; ello, en ocasiones, no deja de parecer arbitrario (así sorprende encontrar la bibliografía sobre Derecho civil bajo la rúbrica «Teoría general civil y Procesal civil»), pero se ha tratado de evitar la excesiva dispersión; como norma práctica el consultante deberá tener en cuenta la necesidad de remontarse a temas generales en los cuales se han agrupado los contiguos; cuando el número de trabajos es grande dentro de cada rúbrica, un índice al principio facilita la búsqueda.

Precede a la obra un elenco de revistas que luego se citan, con sus siglas respectivas, y se concluye con un índice alfabético de autores. Se anuncian complementos periódicos para que la obra conserve constantemente actualidad.

La obra nos permite comprobaciones de carácter estadístico; así resulta que la materia de arrendamientos urbanos es de las que más bibliografía tiene, junto con la de obligaciones y contratos, sociedad y matrimonio (dentro del Derecho privado); que entre los autores que más han publicado se encuentran Ascarelli, Azzolina, Brasiello, Candian, Carnelutti, Cicu, Funaicelli, Jemolo, Montel, Mossa, Peretti-Griva, Santoro-Passarelli, Stolfi y Torrente.

Por lo cuidadoso y completo que ha sido el acopio de datos la obra resulta de gran utilidad para el jurista; para el estudioso extranjero que se encuentra fuera de Italia, la utilidad es menor, pues no siempre tendrá a su alcance la colección de revistas que aquí se han fichado, aparte de que la bibliografía sobre los códigos derogados (por ej., el civil de 1865) puede serle de interés, y en este Diccionario no se encuentra.

La comparación surge inmediata con otra obra española similar recientemente aparecida (Pascual Nieto, *Bibliografía de Derecho civil, Mercantil y Procesal civil*, dos tomos, Aguilar, Madrid, 1956). Por de pronto, se observa que esta última abarca menos materias, y que el sistema es diverso, pues en el primero de los tomos se inserta la bibliografía siguiendo el orden de los artículos de los respectivos cuerpos legales —lo que produce repetición en las citas— y en el segundo se sigue un orden de materias, más parecido al de la obra italiana. En todo caso, la utilidad de ambas obras aparece evidente.

GABRIEL GARCÍA CANTERO